

INFORME DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 97/2015, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL DICTAMEN Nº 489/2020 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

Recibido desde el Consejo Consultivo de Andalucía el Dictamen Nº 489/2020, de 24 de septiembre de 2020, relativo al texto del proyecto de Decreto referenciado, se relacionan a continuación las modificaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones realizadas en dicho Dictamen, así como aquellas llevadas a cabo a iniciativa de esta Dirección General para mejora del texto.

1º. Modificaciones realizadas al texto a raíz de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 489/2020:

Observación 1. El Consejo Consultivo de Andalucía señala en su Dictamen que en el primer párrafo del Preámbulo debe hacerse referencia a la Ley Orgánica 2/2006 y no a la Ley Orgánica 8/2013, puesto que la segunda es una modificación de la primera.

Modificación. Se procede a modificar la cita, quedando dicho primer párrafo redactado como sigue:
«De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Decreto 97/2015, de 3 marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Observación 2. En el apartado Dos del artículo único, se propone la modificación del precepto 5, al considerar que contiene expresiones que carecen de contenido prescriptivo, *“lo que las hace incompatibles con su dicción, y son impropias de una disposición normativa”*.

Modificación. Se procede a modificar la redacción de los preceptos 5 y 7 del citado apartado, quedando redactado como sigue:

«5. Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, el alumnado cursará las áreas que determinará por Orden la Consejería competente en materia de educación, y que incluirán contenidos que fomenten la formación de una futura ciudadanía que persiga el fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales y los valores recogidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

7. Asimismo, los centros docentes en el ejercicio de su autonomía podrán distribuir el horario lectivo disponible en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica para proponer refuerzo o profundización de las áreas del bloque de asignaturas troncales, ampliación de la carga horaria de determinadas áreas del bloque de asignaturas específicas, áreas a determinar o para la realización de actividades de acción tutorial, en función de la regulación de la oferta educativa que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación. A través de dichas áreas se promoverá la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana.

En el caso de áreas a determinar, los centros docentes podrán ofrecer, entre otras, asignaturas de diseño propio o relacionadas con el aprendizaje de las lenguas de signos, del sistema braille, la competencia digital, la tiflotecnología y la autonomía personal».

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVS7P2N7UM8CU6V5C44H3A4EJK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Observación 3. En el precepto 7 del artículo 14, se explicita que “*los resultados de la evaluación individualizada de tercer curso y final de sexto serán conocidos únicamente*”, y entre otros, por “*la Comisión para el seguimiento de los rendimientos escolares*”, pero tal conocimiento por esta Comisión solo tendrá lugar “*si procede*”, sin que nada más se exprese sobre tal procedencia.

Modificación. Se procede a modificar la redacción de tal precepto, quedando redactado como sigue:
«7. Los resultados de la evaluación individualizada de tercer curso y final de sexto serán conocidos únicamente por cada centro y, en su caso, por los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal de cada alumno o alumna, y si procede, en función de su plan de actuación, por la Comisión para el seguimiento de los rendimientos escolares, con el objeto de analizar periódicamente los resultados del sistema educativo en la zona, realizando en su caso, propuestas de mejora a los centros docentes para que las incorporen a sus planes de centro.

En ningún caso, los resultados podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros, sin perjuicio de las bases que establezca el Gobierno para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones previa consulta de las Comunidades Autónomas».

Observación 4. Sobre lo recogido en el apartado Cinco del artículo único, que modifica el apartado 1 del artículo 15, se aconseja que, puesto que se desconoce el destino final del alcance de la evaluación final de la etapa de Educación Primaria y, siendo coherente con el estado actual de la situación tras el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, el artículo 15.1 mantenga su redacción actual (esto es, incluyendo como documento oficial de evaluación el relativo a los documentos de evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación Primaria y al informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa), pero añadiendo la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única”, y mantener dicha disposición como aparece en el Proyecto de Decreto.

Modificación. Se modifica la redacción del precepto señalado, quedando redactado como sigue:
«1. Los documentos oficiales de evaluación son el expediente académico, las actas de evaluación, los documentos de evaluación final de etapa y de tercer curso de Educación Primaria, el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única».

Observación 5. Respecto a la disposición transitoria única, dado que se está teniendo en cuenta la regulación “temporal” del Real Decreto-Ley 5/2016, sería conveniente eludir la expresión “periodo de vigencia” o cualquier otro significado temporal, dado que puede ofrecer la impresión de que tras él tal documento sí se considerará documento oficial de evaluación, cuando en realidad no se conoce el destino normativo último de la evaluación final.

Modificación. Atendiendo a la recomendación realizada y teniendo en cuenta el recién publicado Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, se modifica el texto, quedando redactado como sigue:

«**Disposición transitoria única.** Supresión de la evaluación final de etapa prevista en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, a partir del curso 2020/2021, y con vigencia indefinida, no se realizará la evaluación final de etapa establecida en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por lo que los documentos relativos a la evaluación final de etapa y el informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa no serán considerados documentos oficiales de evaluación».

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2eV57P2N7UM8CU6V5C44H3A4EJK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2º. Modificaciones realizadas por iniciativa de esta Dirección General.

Modificación 1. El artículo 7 del recientemente publicado Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, lleva a esta Dirección General a la necesidad de sustituir en este Proyecto de Decreto, en su preámbulo, el párrafo cuarto y modificar a su vez el párrafo tercero, quedando los mismos expresados de la siguiente forma:

«Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Dicho Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa correspondientes a la Educación Primaria al nuevo calendario de implantación y derogó la disposición final primera del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de la etapa de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del citado Real Decreto-ley, hasta la finalización del periodo transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en sexto curso de Educación Primaria.

Por último, con fecha de 30 de septiembre de 2020 se ha publicado el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la educación no universitaria, a través del cual se suprimen las evaluaciones finales de etapa de Educación Primaria y Secundaria Obligatoria».

Modificación 2. Asimismo, en el siguiente párrafo del preámbulo, se elimina la mención a las evaluaciones finales, quedando redactado como sigue:

«Por todo ello, se considera conveniente modificar algunos aspectos del citado Decreto 97/2015, de 3 de marzo, como son: la autonomía de los centros, la organización de las enseñanzas y las medidas de atención a la diversidad. Por otro lado, se hace necesario incluir aspectos relativos al tránsito entre las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y las de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Debido a su complejidad y con el objetivo de unificar y otorgar cohesión a algunos de dichos aspectos, la determinación de las asignaturas de libre configuración autonómica así como las líneas básicas de intervención para la atención a la diversidad serán desarrolladas mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación.».

Modificación 3. Por otra parte, con el objetivo de complementar el preámbulo tras las modificaciones expuestas en los puntos anteriores, se añaden tres párrafos nuevos en el mismo que se corresponderían con los párrafos sexto, séptimo y octavo, cuya redacción es la siguiente:

«Por otra parte, es necesario reseñar que el currículo de la etapa de Educación Primaria tiene un carácter global e integrador, potenciándose el Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) que garantice una efectiva educación inclusiva permitiendo el acceso al currículo a todo el alumnado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, el currículo de esta etapa en Andalucía ordena, organiza y relaciona los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje. Este currículo concreta los conocimientos, las habilidades para aplicarlos en diferentes situaciones y las actitudes ante la vida para la adquisición de las competencias clave. Todo ello mediante el desarrollo de aprendizajes significativos y motivadores, realizando

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVS7P2N7UM8CU6V5C44H3A4EJK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

actividades y tareas relevantes, así como resolviendo problemas complejos en contextos determinados. Asimismo, toma como eje estratégico y vertebrador del proceso de enseñanza y aprendizaje el desarrollo de las capacidades del alumnado y la integración de las competencias clave en el currículo educativo y en las prácticas docentes.

El alumnado de hoy es el que en el futuro necesitará desarrollar capacidades de crear, innovar, imaginar, pensar, etc., adquiriendo competencias tanto cognitivas como no cognitivas y habilidades esenciales que se complementan con las competencias clave. Se destacan como habilidades esenciales (*soft skills*) la capacidad de diálogo y habilidades comunicativas (debate, comunicación oral), la capacidad resolutoria (habilidades de cálculo, resolución de problemas, razonamiento matemático), el pensamiento crítico y analítico (capacidad de reflexión, aprender a pensar y elaborar nuestros propios juicios), la inteligencia emocional (habilidades sociales, control de las emociones, integridad, tolerancia, optimismo, empatía...), la capacidad de responsabilidad, iniciativa, perseverancia (hábitos de vida saludable y deporte), el equilibrio físico, mental y espiritual (cuidado de nuestro cuerpo), etc. Dichas competencias y habilidades se desarrollarán mediante la implementación de estrategias metodológicas de manera transversal en todas las áreas de la etapa».

Modificación 4. Como consecuencia de la publicación del Real Decreto-ley mencionado en la modificación 1, el precepto 3 del apartado Cuatro del artículo único queda redactado como sigue:

«3. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria se realizará una evaluación final individualizada al alumnado en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única».

Modificación 5. Una vez recibido el informe del Consejo Consultivo, se añade en el párrafo once del preámbulo la expresión “de acuerdo”, quedando redactado como sigue:

«En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ___ de ___ de 2020»

Modificación 6. Para una mejor comprensión se modifica el precepto 2 del apartado Uno del artículo único, quedando redactado como sigue:

«2. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo los criterios generales para la elaboración de las programaciones didácticas de cada una de las áreas según lo determinado en el artículo 7, así como los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar, los criterios y procedimientos de evaluación y promoción del alumnado, y las formas de atención a la diversidad del alumnado».

Modificación 7. Para una mejor comprensión se modifica el título del artículo 15.bis del apartado Seis del artículo único, quedando redactado como sigue:

«**Seis.** Se añade un artículo 15.bis con la siguiente redacción:
Artículo 15.bis. Proceso de coordinación en el tránsito entre etapas».

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVS7P2N7UM8CU6V5C44H3A4EJK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Modificación 8. Para una mejor comprensión se modifica el precepto 4 del apartado Siete del artículo único, quedando redactado como sigue:

«4. Al comienzo del curso o cuando el alumnado se incorpore al mismo, se informará a sus padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal, de las medidas de atención a la diversidad establecidas en el centro e individualmente de aquellas que se hayan diseñado para el alumnado que las precise, facilitando a las familias la información necesaria para que puedan apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas».

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I.,

Sevilla, a 22 de octubre de 2020.
LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.^a A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	30/10/2020 13:41:16	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVS7P2N7UM8CU6V5C44H3A4EJK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			